

JUZGADO DE LO SOCIAL N° 1 LOGROÑO

Autos n° 454/10 /

En Logroño, a diecinueve de julio de dos mil diez.

Vistos por Dña. LUISA ISABEL OLLERO VALLÉS, Magistrado- Juez del Juzgado de lo Social n° 1 de Logroño, los presentes autos sobre impugnación de laudo arbitral, registrados bajo el número 454/10, y seguidos a instancia del sindicato Unión Sindical Obrera de La Rioja (USO), asistido de Letrado D. JNS, frente al sindicato Unión General de los Trabajadores (UGT), asistido del Graduado Social D. JMDG, el sindicato Comisiones Obreras (CCOO), que no ha comparecido, y la empresa “XXX, S.A.”, asistida de Letrado D. DNC; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución, ha dictado la siguiente

SENTENCIA no 453/10

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 24 de mayo de 2.010, fue turnada a este Juzgado demanda sobre impugnación de laudo arbitral, formulada por el sindicato Unión Sindical Obrera de La Rioja (USO) frente al sindicato Unión General de los Trabajadores (UGT), el sindicato Comisiones Obreras (CCOO), y la empresa “XXX, S.A.”, en la que, previa alegación de los hechos que consideró aplicables al caso, se concluye la demanda suplicando que, admitida la misma y los documentos acompañados, sea dictada Sentencia en la que, estimando la demanda planteada, se declare la nulidad del laudo Arbitral de fecha de 14 de mayo de 2.010, dictado en el Expediente de Arbitraje núm. 09/10, así como la nulidad del acto de votación, retrotrayendo el proceso electoral al momento del acto de votación, condenando a todos los demandados a estar y pasar por dichas declaraciones.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda por Decreto 25 de mayo de 2.010, se citó a las partes para el acto de conciliación y juicio, que se celebró el 29 de junio de 2.010, con la comparecencia en forma de la parte demandante y demandadas, salvo el sindicato Comisiones Obreras (CCOO), que no ha comparecido.

En la vista, la parte actora ratificó la demanda, y por la representación del sindicato Unión General de los Trabajadores (UGT) se manifiesta su oposición a la misma, alegando que el Laudo dictado es conforme a derecho en virtud del acuerdo alcanzado por las partes, ya que el sistema de votación fue aceptado por los dos sindicatos que intervinieron en las elecciones, USO y UGT, y fue después de la votación cuando se impugna por USO cuando vio el resultado. Por el Letrado de la empresa “XXX, S.A.” se manifiesta igualmente su oposición a la demanda planteada, señalando que la empresa ha cumplido con la legalidad vigente en el acto de votación.

Recibido el pleito a prueba, por todas las partes se propuso la documental obrante en las actuaciones. Admitida la totalidad de las pruebas propuestas; y finalizado el periodo probatorio, se concedió la palabra a las partes para formular conclusiones e informes finales, que se mantuvieron en sus pretensiones iniciales, quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO. En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, a excepción de los plazos debido a la carga de asuntos que padece este órgano jurisdiccional.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO, Con fecha de 17 de marzo de 2.010, por el sindicato CCOO se presentó preaviso de elecciones sindicales en la empresa “XXX, S.A.”, estando afectados 38 trabajadores.

SEGUNDO. El 19 de abril de 2,010, a las 13’45 horas, se realizó el acto de constitución de la Mesa Electoral, con los miembros que constan en el acta de constitución, que se da por reproducida, fijándose el calendario electoral, en el que se establecía el día 21 de abril de 2.010, a las 18 horas, como fin de plazo de presentación de candidaturas, y de 5’45 a 6’45 horas y de 13’45 a 14’30 horas del día 23 de abril de 2,010 el acto de votación,

TERCERO. El día 23 de abril de 2.010 se realizó el acto de votación, y ese mismo día, sobre las 5’45 horas, al percatarse de que los chóferes de la empresa no podrían estar presentes en el acto de votación, se reunió la Mesa Electoral, y, con la presencia de los miembros del sindicato UGT y USO participantes en el proceso electoral, la Mesa acordó, por unanimidad, que para que estos trabajadores pudieran participar en la votación, iban a admitir la siguiente forma de votación: la Mesa facilitó las papeletas y sobres correspondientes a la recepcionista de la empresa, y así, los trabajadores chóferes procedieron a ejercitar su derecho de voto aportando fotocopia de su DNI o carnet de conducir junto a la papeleta, cerrando el sobre y depositándolo a la recepcionista, quien, después, se los entregó a la Mesa Electoral y ésta los introdujo en la urna en el segundo turno de votación establecido.

CUARTO. Una vez finalizada la votación, y tras haberse procedido al recuento de los votos, en el acta de escrutinio se recogió la reclamación que, en ese momento de escrutinio, se formula por el representante del sindicato USO relativa a la falta de validez de los cuatro votos introducidos en la urna sin estar presentes los trabajadores votantes. I reclamación fue desestimada por la Mesa Electoral dado que expresamente se había acordado admitir esa fórmula de votación.

QUINTO. Como consecuencia del resultado electoral resultaron elegidos dos candidatos del sindicato UGT y uno de los candidatos del sindicato USO, según consta en el Acta de escrutinio, que se da por íntegramente reproducida.

SEXTO. Con fecha de 27 de abril de 2.010 por el sindicato USO se presentó impugnación ante la Oficina Pública de Elecciones Sindicales, iniciándose el expediente de arbitraje nº 9/10.

SÉPTIMO. Con fecha de 14 de mayo de 2.010 se dictó Laudo Arbitral que desestima la impugnación realizada, y determina la validez del proceso electoral celebrado, por los motivos que obran en el mismo que se dan por reproducidos. Notificado con fecha de 19 de mayo de 2.010, se presentó posteriormente demanda por el sindicato USO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Los hechos que se han declarado probados resultan del análisis del conjunto de la prueba practicada conforme a las normas de la sana crítica; y ello principalmente, según resulta de los documentos que constan en las actuaciones, en concreto, el expediente de arbitraje nº 9/10, al folio 46 y siguientes.

SEGUNDO. Por la parte actora se pretende con la presente reclamación que se declare la nulidad del Laudo Arbitral de fecha de 14 de mayo de 2.010, dictado en el Expediente de Arbitraje núm. 09/10, así como la nulidad del acto de votación celebrado en la empresa “XXX S.A.” con fecha de 23 de abril de 2.010, retrotrayendo el proceso electoral al momento del acto de votación, alegando la existencia de irregularidades en

dicha votación al introducir en las urnas los votos de cuatro trabajadores que no estaban presentes en el momento de la votación y que no se habían recibido por la Mesa Electoral por el procedimiento establecido en el artículo 10 del Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la Empresa para el voto por correo, no habiéndose señalado por la Mesa Electoral otro procedimiento para el voto por correo diferente al legalmente establecido.

Frente a dicha pretensión, se opone tanto la representación del sindicato Unión General de los Trabajadores (UGT), como la de la empresa, alegando que el Laudo dictado es conforme a derecho en virtud del acuerdo alcanzado por las partes, ya que el sistema de votación fue aceptado por los dos sindicatos que intervinieron en las elecciones, USO y UGT, y fue después de la votación cuando se impugna por USO cuando vio el resultado.

Centrada así la controversia del pleito, debe tenerse presente que nos encontramos ante un proceso de carácter especial (regulado en los artículos 127 a 132 de la Ley de Procedimiento Laboral y 76 del Estatuto de los Trabajadores, y concordantes) en virtud del cual el órgano jurisdiccional debe analizar las cuestiones resueltas por el Árbitro en el Laudo dictado por el mismo y determinar si las mismas son o no ajustadas a Derecho, a los efectos de decidir, en último extremo, su confirmación o revocación (sin que en ningún caso sea posible resolver en esta sede aspectos no sometidos a la consideración del Sr. Árbitro no resueltos en el Laudo impugnado)

TERCERO. En el presente caso, se suscita la aplicación del artículo 10 del Real Decreto 1844/1994, que aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la Empresa, relativo al procedimiento de voto por correo, en cuanto al defecto de forma alegado por el sindicato impugnante al introducir en la urna los votos de cuatro trabajadores que no estaban presentes en el momento de la votación.

Analizando la prueba documental obrante en las actuaciones, en concreto, el expediente de arbitraje incorporado, debe destacarse lo siguiente:

En primer lugar, señalar que, efectivamente, si bien la forma de votación acordada por la Mesa Electoral descrita en los hechos probados en cuanto a los votos de los cuatro trabajadores (camioneros) que no podían estar presentes en el momento de la votación no se ajusta al procedimiento legalmente establecido en el artículo 10 antes citado del RO 1844/1994, en cuanto al voto por correo para los trabajadores que no puedan estar presentes en el acto de la votación, lo cierto es que, según se desprende de toda la testifical practicada en el expediente de arbitraje, fue una situación excepcional que se planteó ante la Mesa instantes antes de que comenzara el acto de la votación, y por lo tanto sin posibilidad ya de acudir al procedimiento de voto por correo, y que se resolvió por unanimidad de todos los integrantes de la Mesa, con la presencia de la representante del sindicato USO ahora impugnante, que en ese momento aceptó la forma de votación sin manifestar oposición alguna.

Así no podemos olvidar que, según se desprende de la legislación vigente, entre las funciones que corresponden a la Mesa Electoral, se regula la de prever las situaciones de aquellos trabajadores que trabajen a turnos o jornadas especiales, para que puedan ejercitar su derecho al voto; y que las Mesas Electorales adoptarán sus acuerdos por mayoría de votos, artículo 12 del RO 1844/1994.

Según se desprende del Acta de comparecencia celebrada el día 7 de mayo de 2.010 ante la árbitro, Sra. Gómez Cañas, al folio 88 y siguientes, por el Presidente de la Mesa se pone de manifiesto que a las seis de la mañana del día de la votación se llegó a ese

acuerdo para que los camioneros votaran de esa forma y así se hizo, y la Mesa Electoral decidió que valía esa forma de votación. Se decidió que valía esa forma de votación, precisamente siguiendo las instrucciones de ambos sindicatos participantes en el proceso. Al mediodía un representante del sindicato USO se dirigió a la mesa manifestando que esa forma de votación no era la legal, pero que si la Mesa decidía que valía se asumiría ese criterio”. Por su parte, el Vocal de la Mesa pone de manifiesto que en efecto, a las seis de la mañana se tomó ese acuerdo dado que los chóferes no iban a poder asistir al acto de votación y por ello decidieron que valían y se introdujeron en la urna; que esta forma de votación se propuso tanto por el sindicato UGT como por el sindicato USO cuyo representante puso de manifiesto que para hacerlo más legal se introdujeran junto a los sobres fotocopia del carnet de conducir o del DNI por cada uno de los votantes. Los sobres de votación se entregaron por los trabajadores cerrados y junto a la papeleta con la fotocopia del DNI o carnet de conducir”.

Por otro lado, los componentes de la Mesa manifiestan que “la forma de votación la propuso el Sr. A (miembro de UGT participante en las elecciones), pero que la Sra. O (miembro de USO participante en las elecciones) estaba presente y que no sólo no se negó, sino que añadió que para hacerlo más legal se introdujera en el sobre copia del DNI o del carnet de conducir, y así se hizo con los chóferes”.

En el acta de escrutinio se recoge la reclamación que formula el sindicato USO, en ese momento, y una vez conocido el resultado de las elecciones. En dicha reclamación se plantea que los cuatro votos introducidos en la urna sin estar presentes los trabajadores, en concreto los Sres. JCE, RA, JC, y JJP, no tienen validez por no ajustarse al procedimiento del voto por correo legalmente establecido.

Es decir, ante una situación excepcional que se planteó ante la Mesa instantes antes de que se iniciara el acto de la votación, y dado que los camioneros no iban a poder estar presentes en la misma, la Mesa Electoral, por acuerdo unánime de la misma, y con la presencia de los representantes de los dos sindicatos que participaron en las elecciones, UGT y USO, sin que éstos formularan oposición alguna, y con el único objetivo de que esos trabajadores pudieran ejercer su derecho al voto, acordó una forma de votación, cuyo detalle se recoge en los hechos probados.

Ante tal acuerdo, debe valorarse, por un lado, que el mismo se adoptó en presencia de los dos sindicatos participantes en las elecciones, UGT y USO, y sin oposición de ninguno de ellos, según coinciden en manifestar todos los miembros de la Mesa; y, por otro, que no consta, por escrito, que exista una reclamación previa del sindicato impugnante con anterioridad a conocer el resultado de las elecciones, sino que fue posteriormente, cuando conoció el resultado de la votación, cuando presenta su reclamación.

En definitiva, debe concluirse que el acuerdo adoptado por la Mesa no adolece de ninguno de los vicios graves recogidos en el artículo 76 del Estatuto de los Trabajadores, que pudieran, en principio, afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado; por lo que, a la vista del contenido del laudo arbitral, se estima que el mismo es ajustado a derecho en todos los extremos que trata. En consecuencia, el laudo arbitral impugnado debe ser confirmado, previa desestimación de la demanda.

CUARTO. Por último, en aplicación de lo establecido en el artículo 100 de la Ley de Procedimiento Laboral, se indica que frente a la presente Resolución no cabe interponer Recurso alguno (ex artículo 132.1.b) de la Ley de Procedimiento Laboral)

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Desestimando la demanda interpuesta por el sindicato Unión Sindical Obrera de La Rioja (USO) frente al sindicato Unión General de los Trabajadores (UGT), el sindicato Comisiones Obreras (CCOO), y la empresa "XXX, S.A.", debo absolver a los demandados de las pretensiones deducidas en su contra, confirmando plenamente el Laudo Arbitral de fecha de 13 de mayo de 2.010.

Notifíquese en legal forma a las partes y a la Oficina Pública.

Contra la presente Sentencia no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.